



## SALA PENAL

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO</b>	<b>05001-60- 99166- 2020- 62403</b>
<b>PROCESADO</b>	<b>JUAN DAVID HENAO MUÑOZ</b>
<b>DELITO</b>	<b>INASISTENCIA ALIMENTARIA</b>
<b>TRÁMITE</b>	<b>PROCEDIMIENTO ABREVIADO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APELACIÓN SENTENCIA</b>

MAGISTRADO PONENTE:

**DR. OSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**

Proyecto aprobado en Sala del diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante Acta Nro. 058 y leído en la fecha

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la defensora del procesado Dra. Lina María Corrales, en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Envigado el 05 de julio de 2023 que condenó por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** al señor **JUAN DAVID HENAO MUÑOZ**.

### 2. HECHOS

La señora Lilibian Isabel Ramírez Ortiz, el 27 de noviembre de 2020 denunció al señor **JUAN DAVID HENAO MUÑOZ** por el delito de inasistencia alimentaria, al incumplir con el deber de suministrar alimentos a su hijo menor J.D.H.R. pese a tener la obligación legal y la capacidad económica de hacerlo y de la cual se estaba sustrayendo desde el año 2014.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

ASUNTO: Sentencia de 2° Instancia  
RADICADO: 05001-60-99166-2020-62403  
PROCESADO: JUAN DAVID HENAO MUÑOZ  
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

El 11 de agosto del año 2022, la Fiscalía dio traslado del escrito de acusación al señor Juan David Henao Muñoz, sin embargo, no se allanó a los cargos.

El 13 de octubre de 2022, fue llevada a cabo audiencia concentrada. El 14 de marzo de 2023 el apoderado del procesado manifestó al despacho que se había realizado un abono a la obligación por un valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000) y solicitó nuevamente que se aplazara la audiencia con el fin de que se terminara de cancelar el total de ésta.

Finalmente, el 1° de junio de 2023, antes de iniciar la audiencia de Juicio Oral, el defensor manifestó que su defendido se allanaría a los cargos. Después de corroborar la legalidad de la aceptación de cargos, el A quo emitió sentido de fallo condenatorio.

#### **4. DE LA SENTENCIA RECURRIDA**

El Dr. Robinson Hercey Goez Estrada, titular del Juzgado 1° Penal Municipal de Envigado, tras analizar los elementos del tipo penal de Inasistencia Alimentaria y establecer el vínculo entre los sujetos activo y pasivo de la conducta, determinó que se cumplían con suficiencia las exigencias para emitir sentencia condenatoria respecto del señor Juan David Henao Muñoz, de igual manera, concluyó que había una aceptación libre, consiente, voluntaria y debidamente informada por parte del procesado para allanarse a los cargos.

Le impuso la pena de prisión de veintiún (21) meses y dieciocho (18) días de prisión y multa de trece (13) SMLMV igualmente. Concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el término de dos (2) años, debiendo suscribir diligencia de compromiso prestando caución prendaria por la suma de DOS (2) SMLMV para disfrutar del beneficio otorgado.

#### **5. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

##### **5.1 DEFENSA**

La Doctora *Lina María Corrales*, defensora del procesado, indicó que recurre la decisión en razón a que considera que la caución prendaria impuesta por parte del juez para garantizar el cumplimiento de las obligaciones al otorgarle la suspensión condicional de la ejecución de la pena, equivalente a dos salarios mínimos resultaba muy alta, pues desconocía la

ASUNTO: Sentencia de 2° Instancia  
RADICADO: 05001-60-99166-2020-62403  
PROCESADO: JUAN DAVID HENAO MUÑOZ  
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

capacidad económica del procesado, toda vez que incluso, esa falta de recursos por no tener un trabajo, fue lo que generó el incumplimiento del deber alimentario para con su hijo.

Anotó que esa situación tuvo que ser analizada por el juez de primera instancia, pues debió motivar obligatoriamente el por qué imponía esa suma tan alta y no más baja, atendiendo la situación económica del condenado y por la cual precisamente se dio el incumplimiento de la obligación alimentaria y podía imponer una caución más baja, incluso, juratoria.

Estimó la defensa que su prohijado hace parte del índice de desempleados en Colombia y que se infería que el señor Henao Muñoz no contaba con los medios para cancelar el total de la obligación y que por eso se había allanado a los cargos como única alternativa, que de igual manera no contaba con el dinero para cancelar el valor de la caución que le había sido impuesta, ya que ésta era muy elevada, solicitando que la fijación de la caución sea inferior o que en su defecto se imponga una caución juratoria.

## **6. SUJETOS NO RECURRENTES**

No obstante correrse traslado a las partes para su pronunciamiento como sujetos no recurrentes, no efectuaron pronunciamiento al respecto.

## **7. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Conforme lo reglado por el artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, es competente la Sala para conocer el recurso de alzada en tanto es superior funcional del Juzgado 1° Penal Municipal de Envigado, despacho que profirió la providencia apelada.

El problema jurídico planteado, se concreta en la inconformidad de la apoderada del señor Juan David Henao Muñoz, frente al monto de la caución impuesta para disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que la Sala se aprestará a resolver lo pertinente.

Con el fin de resolver el objeto de impugnación es menester recordar que Juan David Henao Muñoz, fue condenado en virtud del allanamiento a cargos que de manera libre y voluntaria

ASUNTO: Sentencia de 2° Instancia  
RADICADO: 05001-60-99166-2020-62403  
PROCESADO: JUAN DAVID HENAO MUÑOZ  
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

efectuara y por lo cual fue declarado penalmente responsable, como autor del delito de inasistencia alimentaria, le fue impuesta pena de y que, a cambio de aquel, recibió el descuento punitivo pertinente, estableciendo así una sanción de veintiún (21) meses y dieciocho (18) días de prisión y el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a cambio de un período de prueba de dos años, prestando caución prendaria por dos (2) SMLMV.

Es así como el procesado queda atado a las condiciones establecidas en el art 65 del Código Penal, las cuales se consagran de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 65. OBLIGACIONES.** *El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
- 2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.*
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

*Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.”*

De acuerdo con el Código de Procedimiento Penal, se determina la caución como el depósito de dinero o incluso la constitución de pólizas de garantías, por el monto que el juez estipula de acuerdo con la capacidad del procesado, y ésta opera como garantía asegurar el cumplimiento de ciertas obligaciones adquiridas en el proceso.

La Corte Constitucional ha indicado la finalidad de la caución en materia penal así:

*“En materia penal, la finalidad de las cauciones es asegurar la comparecencia al proceso del sujeto investigado. En esos términos, la caución penal es del primer tipo, es decir, asegura, garantiza y afianza el cumplimiento de un compromiso adquirido durante el proceso: el de hacerse presente en él. El hecho de que en materia penal la caución no tenga una función indemnizatoria es consecuencia de la naturaleza misma del procedimiento, ya que en la causa penal no es dable hablar de pretensiones y, por consiguiente, de contraparte, la caución como*

ASUNTO: Sentencia de 2° Instancia  
RADICADO: 05001-60-99166-2020-62403  
PROCESADO: JUAN DAVID HENAO MUÑOZ  
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

*mecanismo indemnizatorio de los posibles perjuicios ocasionados mediante el ejercicio de actuaciones procesales no tiene aplicación en tales diligencias.”<sup>1</sup>*

Igualmente, también han sido determinados por parte de la Corte Constitucional, criterios para establecer el monto de la caución aplicable al procesado, uniendo dos ítems importantes, como lo son la condición económica del procesado y la gravedad de la conducta punible es así como se ha indicado:

*“En Colombia, los criterios escogidos por el legislador fueron la condición económica del procesado y la gravedad de la conducta punible (artículo 369 de la Ley 600 de 2000). Estos parámetros buscan que, a mayor gravedad del delito investigado, mayor monto tenga la caución, pero, en sentido contrario, cuando la conducta punible investigada es de menor entidad entonces la caución también ha de ser menor. La gravedad de la conducta depende de varios elementos, como la importancia del bien jurídico tutelado por el tipo penal, las circunstancias en que ésta fue realizada, la pena establecida por el legislador y la magnitud del daño ocasionado. Por ejemplo, los delitos relativos al narcotráfico, si bien no comprometen directamente la vida y la libertad, son especialmente graves a la luz de estos elementos. No obstante, la gravedad de la conducta punible no es el único criterio que el legislador ha establecido para guiar al juez. El segundo parámetro es la condición económica del procesado de tal manera que, a mayor capacidad económica, más elevado sea el monto de la caución, sin exceder el máximo fijado en la ley. En sentido inverso, si las condiciones económicas del procesado son las de una persona pobre, violaría el principio de proporcionalidad fijar una caución que excede su capacidad económica. La coexistencia de criterios plantea el problema de cómo se han de armonizar en cada caso cuando ambos parecen enfrentados.”<sup>2</sup>*

En ese entendido, perfectamente es aplicable dicho pronunciamiento en este caso concreto, en la medida que el motivo que impulsa la recurrente, entraña en que la caución establecida de dos (2) SMLMV impuesta por el juez de primera instancia al señor Juan David Henao Muñoz se torna desproporcionada, en el sentido que uno de los motivos por los que incurrió en la conducta punible fue la precariedad económica en la que se encontraba inmerso.

Es así como, al verificar las condiciones económicas del procesado, no se puede inferir que no cuenta con la capacidad para cubrir el pago de una caución de dos (2) smlmv, pues la Fiscalía aportó elementos con los cuales se acredita la capacidad económica del procesado, y que no acreditan una precaria situación económica. No le asiste razón a la defensora al considerar que es alta la caución que le fue impuesta a su defendido, pues no puede

---

<sup>1</sup> Sentencia C- 316 DE 2002 MP: Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>2</sup> Sentencia C- 039 de 2003 MP Manuel José Cepeda Espinosa

ASUNTO: Sentencia de 2° Instancia  
RADICADO: 05001-60-99166-2020-62403  
PROCESADO: JUAN DAVID HENAO MUÑOZ  
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

perderse de vista que fueron más de seis años en los que se sustrajo a la obligación de brindar alimentos a su hijo, en la medida de sus capacidades, pues en momento alguno se vio desprovisto totalmente de algún ingreso económico.

La Fiscalía aportó como elementos que soportaban prueba mínima para condenar en virtud del allanamiento a cargos, documentos como: extractos bancarios, copia de contratos de prestación de servicios, afiliaciones a caja de compensación familiar, entre otros, que mínimamente acreditan efectivamente que sí tendría esa capacidad económica para brindar alimentos a su hijo durante el período denunciado 2014 a 2020.

Si bien la defensa señala que para el momento actual la capacidad económica del procesado no es la mejor, no acredita ningún elemento que así lo demuestre, por lo que no es posible acceder a la rebaja de la caución prendaria que solicita y que fue impuesta por dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, la sala le recuerda tanto a la defensa como al señor Heno Muñoz, que **la caución prendaria impuesta se puede prestar a través de una póliza, misma que se adquiere por intermedio de una compañía aseguradora** y por la cual se paga una única prima para su adquisición, que en situaciones normales equivale al 10% del valor asegurado, por manera que para ello sí tendría la capacidad económica el procesado para prestarla.

Así las cosas, con esa póliza, se garantiza el monto total de la caución en el evento en que el procesado no cumpla con las obligaciones impuestas y se le revoque la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues el Estado podrá hacerla efectiva por el valor asegurado.

En consecuencia y por las razones expuestas, la Sala confirmará la sentencia objeto de recurso y no accederá a la pretensión de la defensa.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE**

ASUNTO: Sentencia de 2° Instancia  
RADICADO: 05001-60-99166-2020-62403  
PROCESADO: JUAN DAVID HENAO MUÑOZ  
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

**PRIMERO: CONFIRMAR** íntegramente la sentencia objeto de apelación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO:** Esta decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación conforme a los parámetros establecidos en los artículos 180 y siguientes de la ley 906 de 2004.

**CUARTO:** Copia de esta providencia será enviada a la Juez de instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**  
Magistrado



**LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO**  
Magistrado



**RICARDO DE LA PAVA MARULANDA**  
Magistrado